

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Juez que dentro del presente proceso la parte demandante aportó la "Citación para notificación personal" realizada a través de la empresa de mensajería Servientrega el día 15 de octubre de 2022, sin proceder a realizar la notificación por aviso. Posteriormente, el demandado a través de su apoderado judicial allegó contestación de la demanda el 27 de octubre de 2022 con copia a la parte demandante a través del correo electrónico, oponiéndose a las pretensiones. Sírvase proveer.

Medellín, 25 de noviembre de 2022

Juan Bonilla Ramírez

Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	2537
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2021 00652 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA CRISTINA LÓPEZ BARRERA como representante legal de su hija menor de edad D.M.C.L.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO
<b>DECISIÓN:</b>	TÉNGASE NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede en la cual se evidencia que la parte actora si bien envió la citación de notificación personal al demandado únicamente, sin proceder a realizar la notificación por aviso conforme al art 292 del C.G.P. y en virtud del escrito presentado el 27/10/2022 en donde la parte demandada a través de su apoderado judicial da contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el*

*mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con el fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación, caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS con T. P No 242.771 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. y en todo caso a impulsar el proceso.

De otro lado, se recuerda que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitirse al correo respectivo de las demás partes del proceso, copia de las solicitudes y memoriales que se envíe al despacho, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del art. 78 del C.G.P., los cuales siempre deberán ser remitidos a través del apoderado judicial:

**<<Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.**

*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>*

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda al señor LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de la demanda a la parte demandada** por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, advirtiéndose que se tendrá por contestada la demanda CON EL ESCRITO PRESENTADO ANTERIORMENTE, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la parte demandada el link del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS con T.P N° 242.771 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.-.

**CUARTO:** Se tendrá en cuenta el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda que presenta la parte demandante, no obstante se podrá complementar si el demandado amplía su contestación en el término de traslado.

**QUINTO:** Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. y en todo caso a impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ